I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28184 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1632/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, en su totalidad, y, contra determinados preceptos de la misma.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1632/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, en su totalidad, y, especialmente, contra el apartado 1 del artículo 6, la letra d) del apartado 1 y contra el apartado 2 del artículo 7, el artículo 9, la letra a) del apartado 2 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 15, la letra g) del apartado 2 del artículo 16, los apartados 3, 4 y 5 del artículo 17, el apartado 2 del artículo 18, el artículo 21, el artículo 22 y por relación con éste, el apartado 3 de la disposición adicional segunda, la disposición transitoria primera y la disposición final primera, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 30 de noviembre de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

28185 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1729/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra determinados preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1729/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra el artículo 114, en conexión con los artículos 21.3, 22.2, disposiciones transitorias tercera y cuarta, en conexión con los artículos 23, 25 y 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 30 de noviembre de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

28186 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1862/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 10/1988, de 20 de julio, del Parlamento de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1862/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 10/1988, de 20 de julio, del Parlamento de Galicia, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia, y concretamente contra sus artículos 11, 12, 15.4, 16.4, 21.2.c) y 44.3. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 19 de noviembre del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 30 de noviembre de 1988.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.–Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28187 *REAL DECRETO 1474/1988, de 9 de diciembre, de modificación parcial de los Reales Decretos 1642/1983, de 1 de julio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios, y 755/1987, de 19 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los órganos de la Administración de Justicia.*

El Real Decreto 1642/1983, de 1 de julio, determinó las normas de prestación de servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios por parte de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

El Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, estableció los servicios esenciales que deben mantenerse en el ámbito de la Administración de Justicia cuando ésta quede afectada por el ejercicio del derecho a la huelga de los funcionarios judiciales, determinando, además, el personal mínimo que se considera necesario para atender dichos servicios perteneciente a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Se hace necesario ahora incluir en ambas disposiciones al personal laboral que presta sus servicios tanto en los órganos de la Administración de Justicia como en los distintos centros penitenciarios, así como garantizar también las funciones atribuidas en la normativa vigente a los Cuerpos de Secretarios Judiciales y de Médicos Forenses no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, citado,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se incorporan al artículo 2.°, 2 del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, los siguientes apartados:

«d) El Secretario judicial o funcionario que le sustituya, en aquellas localidades donde sólo exista un órgano judicial.

El Médico Forense en las localidades donde el servicio sea atendido por un solo funcionario de este Cuerpo.

e) Uno de los Secretarios judiciales, o funcionarios que les sustituyan, en aquellas localidades donde sólo existan dos órganos judiciales.

Uno de los Médicos Forenses en aquellas localidades donde el servicio sea atendido por dos funcionarios de este Cuerpo.

f) El 30 por 100 del total de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales que presten servicio en los Centros de trabajo que se citan en cada localidad donde radiquen, siempre que no se hallen incluidos en los dos apartados anteriores:

Tribunal Supremo.
Audiencia Nacional.
Audiencias Territoriales.
Tribunal Central de Trabajo.
Audiencias Provinciales.
Juzgados de Primera Instancia.
Juzgados de Instrucción.
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Distrito.
Juzgados de Distrito.
Magistraturas de Trabajo.
Juzgados de Menores.

El 30 por 100 del total de funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses en aquellas localidades donde el servicio sea atendido por más de dos funcionarios de este Cuerpo.

El Secretario judicial y el Médico Forense en los Juzgados de Instrucción y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que actúen de guardia, deberá quedar incluido dentro del personal mínimo que cita este artículo.»

Art. 2.° Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2.° del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, con la siguiente redacción: